

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 041.-
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **TERESA GARCÍA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.606 expedida en Palmira (V), contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

Atendiendo la negativa de la extinta Caja Nacional de Previsión social-CAJANAL- en reconocer derecho pensional conforme al régimen laboral de los servidores de la Rama Judicial, Teresa García Castro instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, acción que correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali, quien, mediante Sentencia del 27 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ordenó a la demandada tener en cuenta todos los factores salariales percibidos por la demandante en el último año de servicios.

No obstante, al negarse CAJANAL a cumplir con lo ordenado, interpuso acción de tutela y, mediante providencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Palmira, se ampararon los derechos fundamentales de Teresa García, ordenando a la accionada dar cumplimiento a la sentencia ordinaria. Así las cosas, mediante acto administrativo RDP-041223 del 05 de septiembre de



2013, CAJANAL liquidó y canceló la pensión y retroactivo correspondiente a las diferencias laborales dejadas de cancelar; sin embargo, no incluyó el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta la respectiva condena.

Atendiendo las reiteradas solicitudes, mediante Resolución 08970 del 06 de marzo de 2015, CAJANAL dispuso correr traslado al área de nómina para que se efectuara el computo de los mismos, réditos que fueron pagados en septiembre de 2015 en cuantía de \$ 19.312.044, mediante consignación que se hiciera a la cuenta de ahorros de la aquí accionante, sin que para el efecto se aportara acto administrativo que especificara de forma clara, precisa y detallada los valores numéricos. Dicha arbitrariedad, obligó a instaurar acción ejecutiva en contra de la UGPP, como sucesora de la extinta CAJANAL, demanda que correspondió al Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali.

Surtiéndose el debido trámite para esta clase de procesos, mediante providencia adiada mayo 8 de 2019, se negaron las excepciones formuladas por la accionada, reconociéndose intereses moratorios a favor de la actora, fijándose un total de capital más intereses por valor de \$112.798.775 mas las agencias en derecho por valor de \$4.369.232. Dicha suma de dinero es la que hoy se niega la accionada UGPP a cancelar, pese a los reiterados escritos para que ello suceda, cercenando derechos fundamentales a la accionante y desobedeciendo lo dispuesto por una autoridad judicial, lo que amerita no solo investigaciones disciplinarias sino fiscales y penales.

Agrega que frente a la procedencia de la acción de tutela para hacer cumplir providencias judiciales, en el presente caso resulta admisible pues, aunque con la tutela no pueden sustituirse los procesos ordinarios o especiales para la ejecución de la providencia, la realidad es otra, pues al tratarse por ejemplo de medidas cautelares, la ley limita el embargo de bienes estatales, además, de la carencia de depósitos dinerarios de la Entidad en entidades bancarias, de allí que los fallos judiciales carecen de ejecución material. Aunado a la falta de garantías dentro del referido proceso ejecutivo, pues la deuda persiste aun después de haber transcurrido varios años desde la reclamación inicial, convirtiéndose así la acción de tutela en un mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento de la providencia judicial de marras.

Para reforzar su tesis, trajo a colación diferentes planteamientos de la Corte Constitucional, además, de precisar que la accionada de manera equivocada está exigiendo para el cumplimiento de la providencia, copia de la sentencia que definió el recurso interpuesto, cuando aquella fue notificada



oportunamente a todas las partes a través de medio virtual y, sin embargo, mediante petición del 26 de mayo de 2021, se anexó la providencia solicitada.

Conforme a lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada proceda a emitir acto administrativo que ordene el pago de la acreencia laboral, debiendo aportar copia auténtica del mismo como demostración del cumplimiento de la orden judicial, así como la consignación de los dineros en favor de la accionante.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; escritos dirigidos a la UGPP exigiendo el pago del crédito judicial; respuestas suministradas por la UGPO; consulta de procesos página Rama Judicial.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 093 del 22 de julio de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por Teresa García Castro. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, la UGPP. y vincular SUBDIRECTORADE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA U.G.P.P, ii) DIRECTOR DE PENSIONES DE LA U.G.P.P., iii) SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS, iv) MINISTERIO DE HACIENDAY CRÉDITO PÚBLICO, y v) JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE. Adicionalmente y como prueba oficiosa se decretó i) REQUERIR a la accionante, TERESA GARCIA CASTRO para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte copia de la “*sentencia en mayo 8 de 2019, por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas por la ejecutada, dentro de la cual se liquidaron los intereses moratorios causados*” mencionada en la página 2 del escrito de tutela, y del auto interlocutorio No. 573 del 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral Del Circuito De Cali Valle; ii) REQUERIR al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, informara a este Despacho el estado actual en el que se encuentra el proceso ejecutivo con radicación No. 760001-33-33-018-2016-00171-01, ejecutante Teresa García Castro y ejecutado Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales UGPP



3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre inicialmente el titular del JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI informando que el proceso ejecutivo radicado 7600133330182016001171 se emitió Auto N° 573 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso *“IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes y en su lugar, para todos los efectos legales TÉNGASE que la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, corresponde a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$112.798.775.00)”* contra la anterior decisión, la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, motivo por el cual, el expediente se encuentra en el trámite de alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por su parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sostiene que no tuvo participación alguna en el proceso descrito por la parte accionante además de no ser la entidad competente para comparecer y mucho menos para responder por los actos y decisiones administrativas que en ejercicio de las funciones emite la UGPP, luego solicita se desvincule a la Entidad de la presente acción de tutela, atendiendo la inexistencia de vulneración de derechos por parte de dicho Ministerio.

Finalmente, en respuesta allegada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, se sintetiza inicialmente los antecedentes administrativos del caso de la siguiente manera:

- Que mediante resolución No RDP 16422 del 22 de noviembre de 2012 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 7 de junio de 2012 y en consecuencia se reliquidó la prestación elevando la cuantía a la suma de \$2.573.003 efectiva a partir del 02 de junio de 2009, condicionada a demostrar retiro del servicio.
- Que mediante Auto No ADP 2541 del 18 de febrero de 2013 se ordena el archivo de la solicitud de fecha 20 de diciembre de 2012.
- Que mediante resolución No RDP 41223 del 05 de septiembre de 2013 se modificó la resolución No RDP 16422 del 22 de noviembre de 2012 y en consecuencia se reliquidó la prestación dando estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la cuantía de \$6.047.657 efectiva a partir del 02 de junio de 2009.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$9,907,168, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.
- Que mediante auto No. ADP 000821 del 31 de enero de 2019 se aclara a la Subdirección de defensa judicial, información necesaria dentro de ejecutivo en curso contra la entidad.



Frente a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle el 05 de abril de 2021, en el que resuelve CONFIRMAR lo resuelto en el auto N° 573 del 14 de agosto de 2019, a través del cual el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali modificó la liquidación del crédito en la suma de \$112.798.775, precisa, resulta necesario previamente agotar sendos trámites administrativos que permitan dar gestión a lo solicitado, como lo son la digitalización e indexación documental, unificación y completitud del expediente, estudio y verificación de autenticidad de los documentos y determinación de derechos.

Se evidencia que la petición objeto de la presente acción actualmente se encuentra surtiendo el estudio de verificación y autenticidad de los documentos, finalizado el mismo, una vez se obtenga resultado definitivo de la seguridad documental, se remitirá el expediente al área correspondiente para que se resuelva la solicitud mediante Acto Administrativo conforme a derecho corresponda.

Frente a dichos trámites, precisa, no obedecen al capricho de la entidad, sino con el único propósito de dar estricto cumplimiento a las normas, acatando lo establecido por la norma que los regula y garantizar el trámite efectivo de la solicitud objeto de la presente acción, además, por que la UGPP tiene la obligación de verlas por la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y debe realizar la verificación y validación de la documentación allegada; encontrándose en términos para dar respuesta a la solicitud incoada por el actor, pues la Entidad cuenta con 04 meses para ello, y la solicitud fue radicada el 15 de junio de 2021 (Art. 33 Ley 100 de 1993, Art. 1 Ley 717 de 2001, Art. 4 Ley 700 de 2001 y Sentencia SU-975 de 2003).

Por otra parte, aclara, la accionante no logra demostrar con la presente acción de tutela la vulneración a derecho fundamental alguno, pues i) actualmente se encuentra activa en el sistema de seguridad social de salud, en calidad de cotizante, ii) percibe mesada pensional por la suma de \$9.139.827,86 de manera periódica e ininterrumpida, lo que desmiente la afectación a la seguridad social y el mínimo vital.

Finalmente, resalta, la improcedencia de la presente acción de tutela en el presente caso, pues la misma tiene como objeto principal el reconocimiento de prestaciones de carácter económico, que desbordan la naturaleza de esta, debiendo la accionante hacer uso de la totalidad de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para esta clase de procesos; tampoco



se demuestra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. Se anexa copia de las siguientes Resoluciones RDP 041223 del 05 de septiembre de 2013, RDP 016422 del 22 de noviembre de 2012, Auto ADP 000821 del 03 de enero de 2019, Auto ADP 005893 del 06 de septiembre de 2019, consulta histórica FOPEP.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, amparar los derechos fundamentales de TERESA GARCÍA CASTRO y proceder en esta sede constitucional a ordenar el pago de sendos dineros establecidos en la liquidación del crédito que efectuara el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, dentro de proceso ejecutivo 7600133330182016001171.

4.2 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección



que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹
(Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

No obstante, esa misma Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos². Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre

¹ T-451 de 2010.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

Empero lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁷

4.2.1 Subsidiaridad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales. Al hilo de lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Bajo ese principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos (Art. 422 al 445 C.G.P. y 297 y s.s. Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Sin embargo, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, lo que dependerá fundamentalmente del tipo de obligación que el actor reclama. En Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005, T-073 de 2011 y T-261 de 2018, el máximo Tribunal Constitucional ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: i) cuando se trata de una *obligación de hacer* y ii) sobre una *obligación de dar*. En cuanto a la primera, ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento; sobre la segunda, asegura, el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo toda vez que con ello se garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁸, con el fin de asegurar el pago.

Frente a la intervención del Juez Constitucional vs el Juez Ordinario en las *obligaciones de hacer*, en Sentencia T-261 de 2018, la Corte Constitucional dijo: “(…) *el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando⁹, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado¹⁰ o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un(sic) convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia¹¹”.* Ahora, frente a las *obligaciones de dar*, en la misma providencia sostuvo: “*…el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la(sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial¹², ii) la entrega de intereses moratorios*

⁸ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.



reconocidos judicialmente¹³, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir¹⁴ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional¹⁵”. (resalta el Despacho).

Con ello concluyó, que el estudio de procedencia de la acción de tutela debe ser mas estricto cuando se busca exigir el pago de obligaciones económicas, ello en razón a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. Valorando además la verdadera afectación cualificada a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, pues no basta con que se indique la acción ordinaria, por sí sola, no sea idónea para obtener el cumplimiento de providencias jurisdiccionales.

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, en donde Teresa García Castro busca se ordene a la UGPP el cumplimiento inmediato de la providencia que demanda el pago de una suma de dinero (liquidación del crédito), emitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho puede anunciar desde ya la NEGACIÓN DEL PETITUM, atendiendo las siguientes consideraciones.

A pesar de los esfuerzos por parte de la accionante, no se logró establecer razones suficientes que determinen que el proceso ejecutivo (el cual está surtiendo su curso normal) no resulta idóneo para satisfacer sus pretensiones, y permita su desplazamiento por esta Juez Constitucional. Si bien en su escrito pretende demostrar que, por ejemplo, las medidas cautelares dentro del proceso resultaron poco eficientes, ello solo lo basa en apreciaciones personales, pues ni siquiera se ha intentado aquellas posibilidades ante el Juez Ordinario. Tampoco se logra acreditar una situación especial que amerite la intervención excepcional de esta Juez de tutela, como, por ejemplo, cuál es el perjuicio irremediable que se está causando con el no pago de aquellos dineros, aun cuando la accionante actualmente percibe por parte de al UGPP una prestación económica mensual, garantizándosele así el mínimo vital; como tampoco estamos frente un sujeto de especial protección.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.



Nótese que la acción de tutela tiene un único propósito cual es el pago efectivo de la suma de \$112'798.775, por concepto de capital e intereses moratorios dejados de percibir durante los periodos del 10 de septiembre de 2015 al 08 de mayo de 2019, atendiendo la liquidación del crédito que surtiera el Juzgado Administrativo que trámite el proceso ejecutivo contra la UGPP. Luego, conforme la jurisprudencia ya mencionada, la acción de tutela es improcedente para reclamar el cumplimiento de obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, delegándole esa función a los jueces ordinarios, a través de los mecanismos dotados por el legislador para procurar su acatamiento.

Tampoco puede desconocerse que, en la presente oportunidad, la reclamación se efectúa sobre una prestación económica adicional a su mesada pensional ya reconocida. El pago de esa suma de dinero constituye un ingreso complementario a favor de la accionante que, ordenado judicialmente, le permite gozar de un extra en su patrimonio económico que en nada afecta, o al menos no se demostró, su subsistencia y mínimo vital. Lo anterior, contrario a otros beneficios pensionales que tienen por objeto proteger a la población de las contingencias derivadas de la edad, la enfermedad y la situación familiar.

De acuerdo con lo estimado, al no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho la negará, declarándola improcedente.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por TERESA GARCÍA CASTRO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

